

Dec. No. 170-08 que agrega los párrafos III, IV y V al Numeral 3.9 del Art. 3, de la Sección 5, del Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, No. 1673 del año 1980.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 170-08

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de los procesos aduanales y administrativos establecidos para el retiro y embarque de mercadería en los puertos dominicanos, administrados por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), se presentan casos donde los importadores y exportadores, por obstáculos de carácter judicial o administrativos con otras instituciones públicas, se ven impedidos e imposibilitados de retirar dicha mercadería, permaneciendo las misma en puerto por semanas y meses, generando esto cargos, muchas veces impagables para esos usuarios;

CONSIDERANDO: Que a consecuencia de dichos retrasos, esas mercaderías, en la mayoría de los casos, son retiradas por la Dirección General de Aduanas para fines de subasta, sin que la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), pueda percibir los ingresos por concepto de los servicios prestados;

CONSIDERANDO: Que las instituciones con regímenes especiales fiscales, al procesar el retiro de sus mercancías, y retardarse en la obtención de sus órdenes de exoneración, generan un cargo por almacenamiento y estadía en el puerto que muchas veces desborda sus posibilidades de pago, provocando un congestionamiento en los patios, parqueos y depósitos en los puertos de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y obstaculizando el interés primordial actual de agilizar la labor portuaria;

CONSIDERANDO: Que la Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad pública y de servicio, está en la obligación de contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la economía nacional, mediante la implementación de una estructura tarifaria que no repercuta en el precio final de las importaciones y exportaciones, el cual es cargado al consumidor local e internacional de un bien, materia prima o producto;

VISTA: La Ley No.70, de fecha 17 de diciembre del 1970, modificada por la Ley No.169, de fecha 19 de mayo del 1975;

VISTO: El Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), No.1673, de fecha 7 de abril del 1980, y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución No.36/2007, de fecha diez (10) de agosto de 2007, emitida por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se agregan los párrafos números III, IV y V al Numeral 3.9 del Artículo 3 de la Sección 5, del Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana No.1673, de fecha siete (07) de abril del 1980, y sus modificaciones, para que se lean y rijan de la manera siguiente:

“PÁRRAFO III.- El Director Ejecutivo podrá además hacer rebajas en el porcentaje que estime conveniente, siempre que la deuda no exceda de los Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de almacenaje y parqueo en APORDOM, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la deuda acumulada por una importación o exportación supere el valor de los impuestos fiscales a ser pagados o pagados en Aduanas, siempre que tengan más de seis semanas en el puerto.
- 2) Cuando las mercancías (sueltas, a granel o en contenedores), vehículos livianos y pesados, de importación o exportación, sean vendidas en pública subasta, y los valores a pagar en APORDOM superen el valor de adquisición de la misma.

PÁRRAFO IV.- Cuando la deuda de los numerales 1) y 2) del párrafo anterior supere los Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana tendrá la facultad soberana para hacer la rebaja que estime conveniente.

PÁRRAFO V.- Las decisiones dispuestas en los párrafos III y IV, solo se podrán aplicar en los casos donde los importadores y exportadores se le presenten obstáculos de carácter judicial o administrativos con otras instituciones públicas, o cuando gocen de regímenes especiales fiscales y se retarde su proceso de retiro de la mercadería. En todos los casos deberán contar con la evaluación, recomendación técnica y opinión legal.”

ARTÍCULO 2.- Envíese a la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ